

Aviso de la ESMA

Notificación de la Decisión de la ESMA de prórroga de la intervención de producto en relación con las opciones binarias

El 17 de abril de 2019, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) adoptó una decisión en virtud del artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 ⁽¹⁾ por la que se renueva la restricción de comercialización, distribución o venta de de contratos por diferencias (CFDs) a clientes minoristas. La presente Decisión renueva la Decisión (UE) 2018/796 ⁽²⁾ de la ESMA en las mismas condiciones que las decisiones de renovación anteriores, la Decisión (UE) 2018/1636 ⁽³⁾ de la ESMA y la Decisión (UE) 2019/155 ⁽⁴⁾ de la ESMA.

De conformidad con el artículo 40, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 600/2014, el presente aviso proporciona detalles sobre la Decisión y sobre el momento a partir del cual la medida renovada surtirá efecto. El texto completo de la Decisión se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Restricción en relación con los CFD

La parte dispositiva de la Decisión dispone:

Artículo 1 **Definiciones**

A efectos de la presente Decisión:

- (a) el «*contrato por diferencias*» o «*CFD*» es un instrumento derivado distinto a un contrato de opciones, de futuros, *swaps* o acuerdos sobre tipos de interés futuros cuyo propósito es ofrecer al titular una exposición larga o corta a las fluctuaciones en el precio, nivel o valor de un instrumento subyacente, con independencia de si se comercializa en una plataforma de negociación, y que debe o puede liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento u otra condición de rescisión del contrato;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2018/796 de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, de 22 de mayo de 2018, de restringir provisionalmente los contratos por diferencias en la Unión en virtud del artículo 40 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 136 de 1.6.2018, p. 50).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2018/1636 de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, de 23 de octubre de 2018, por la que se renueva y modifica la restricción temporal de la Decisión (UE) 2018/796 sobre la comercialización, distribución o venta de contratos por diferencias a clientes minoristas (DO L 272, de 31.10.2018, p. 62).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2019/155 de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, de 23 de enero de 2019, por la que se renueva la restricción temporal sobre la comercialización, distribución o venta de contratos por diferencias a clientes minoristas (DO L 27 de 31.1.2019, p. 36).

- (b) el «*beneficio no monetario excluido*» es cualquier beneficio no monetario distinto, siempre que se refiera a los *CFD*, a proporcionar información y herramientas de investigación;
- (c) la «*garantía inicial*» es cualquier pago a efectos de entrada en un *CFD*, excluidas las comisiones por operación o cualquier otro coste relacionado;
- (d) la «*protección de la garantía inicial*» es la *garantía inicial* determinado en el Anexo I;
- (e) la «*protección de la liquidación de la garantía*» es la liquidación de uno o más de los *CFD* abiertos de un cliente minorista en las condiciones más ventajosas para un cliente en virtud de los artículos 24 y 27 de la Directiva 2014/65/UE cuando la suma de los fondos en la cuenta de operaciones del *CFD* y las ganancias netas no realizadas de todos los *CFD* abiertos asociados a esta cuenta desciendan a menos de la mitad de la totalidad de la *protección de la **garantía inicial*** para todos esos *CFD* abiertos;
- (f) la «*protección del saldo negativo*» es el límite de la responsabilidad agregada del cliente minorista por todos los *CFD* asociados a una cuenta de operaciones de *CFD* con un proveedor de *CFD* para los fondos en dicha cuenta.

Artículo 2

Restricción provisional de los *CFD* en lo que se refiere a los clientes minoristas

La comercialización, distribución o venta a clientes minoristas de *CFD* está restringida a circunstancias en que al menos todas las siguientes condiciones se cumplan:

- (a) que el proveedor de *CFD* exija al cliente minorista el pago de la *protección de la garantía inicial*;
- (b) que el proveedor de *CFD* proporcione al cliente minorista la *protección de la liquidación de la garantía*;
- (c) que el proveedor de *CFD* proporcione al cliente minorista la *protección del saldo negativo*;
- (d) que el proveedor de *CFD* no proporcione de manera directa o indirecta al cliente minorista un pago, un beneficio monetario o *beneficio no monetario excluido* en relación con la comercialización, distribución o venta de un *CFD* distintos de los beneficios que se obtengan en cualquier *CFD* proporcionado; y
- (e) que el proveedor de *CFD* no envíe directa o indirectamente una comunicación a un cliente minorista o publique información accesible por el mismo sobre la comercialización, distribución o venta de un *CFD* salvo que incluya una advertencia de riesgo adecuada que cumpla con lo especificado en las condiciones del Anexo II.

Artículo 3

Prohibición de participar en prácticas de elusión

Estará prohibida la participación a sabiendas e intencionada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir los requisitos dispuestos en el artículo 2, incluida la actuación como un sustituto del proveedor de *CFD*.

Artículo 4

Entrada en vigor y aplicación

1. La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de mayo de 2019 por un período de tres meses.

ANEXO I

Porcentajes de garantía inicial por tipo de instrumento subyacente

- (a) 3,33 % del valor nominal del *CFD* cuando el cambio de divisas subyacente esté compuesto por dos de algunas de las siguientes monedas: dólar estadounidense, euro, yen japonés, libra esterlina, dólar canadiense o franco suizo.
- (b) 5 % del valor nominal del *CFD* cuando el índice, el cambio entre divisas o el producto de materia prima subyacente sea:
 - (i) cualquiera de los siguientes índices de acciones: Financial Times Stock Exchange 100 (FTSE 100); Cotation Assistée en Continu 40 (CAC 40); índice de acciones Deutsche Bourse AG 30 (DAX30); Dow Jones Industrial Average (DJIA); Standard & Poors 500 (S&P 500); índice NASDAQ Composite (NASDAQ), índice NASDAQ 100 (NASDAQ 100); índice Nikkei (Nikkei 225); Standard & Poors / Australian Securities Exchange 200 (ASX 200); índice EURO STOXX 50 (EURO STOXX 50);
 - (ii) un cambio entre divisas compuesto por al menos una moneda que no esté listada en el punto a) anteriormente mencionado; u
 - (iii) oro;
- (c) 10 % del valor nominal del *CFD* cuando el producto de materia prima o índice de acciones subyacente sea un producto de materia prima o cualquier índice de acciones distintos a los listados en el punto b) anteriormente mencionado;
- (d) 50 % del valor nominal del *CFD* cuando el instrumento subyacente es una criptomoneda; o
- (e) 20% del valor nominal del *CFD* cuando el instrumento subyacente sea:
 - (i) una acción; o
 - (ii) por lo contrario, no se encuentre listado en este Anexo.

ANEXO II

Advertencias sobre los riesgos

Sección A

Condiciones de la advertencia de los riesgos

1. La advertencia del riesgo debe darse en un formato que garantice su importancia, en un tamaño de fuente que sea al menos igual al tamaño predominante y en el mismo idioma empleado en la comunicación o la información publicada.
2. Si la comunicación o la información publicada se encuentra en un soporte duradero o una página web, la advertencia del riesgo debe darse en el formato especificado en la Sección B.
3. Si la comunicación o la información publicadas se encuentran en un medio distinto a un soporte duradero o una página web, la advertencia de riesgo debe darse en el formato especificado en la Sección C.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, si el número de caracteres que figura en la advertencia de riesgo en el formato especificado en la Sección B o C supera el límite de caracteres permitido en los términos estándar de un tercero proveedor de servicios de comercialización, la advertencia de riesgo puede estar en el formato especificado en la Sección D.
5. Si se utiliza la advertencia de riesgo en el formato especificado en la Sección D, la comunicación o la información publicada también incluirá un enlace directo a la página web del proveedor de CFD que contiene la advertencia de riesgo en el formato especificado en la Sección B.
6. La advertencia del riesgo debe incluir un porcentaje de pérdida actualizado específico al proveedor basado en una estimación del porcentaje de cuentas de operaciones de *CFD* provistas a los clientes minoristas por el proveedor de CFD que sufrió las pérdidas de dinero. La estimación deberá llevarse a cabo cada tres meses y cubrir un periodo de 12 meses antes de la fecha en que se haya realizado (el «periodo de estimación de 12 meses»). A efectos de la estimación:
 - a. se considerará que una cuenta de operaciones de *CFD* de un cliente minorista particular ha perdido dinero si la suma de todos los beneficios netos realizados y no realizados sobre los *CFD* asociados a una cuenta de operaciones de *CFD* durante el periodo de estimación de 12 meses es negativa;
 - b. cualquier coste relacionado con los *CFD* asociados a la cuenta de operaciones de *CFD* deberá incluirse en la estimación, incluidos los cargos, tarifas y comisiones;

- c. deberán excluirse de la estimación los siguientes elementos:
- i. cualquier cuenta de operaciones de *CFD* que no disponga de un *CFD* abierto asociado a la misma en el periodo de estimación;
 - ii. cualquier beneficio o pérdida de los productos distintos a los *CFD* asociados a una cuenta de operaciones de *CFD*;
 - iii. cualquier depósito o retirada de fondos de la cuenta de operaciones de *CFD*;
7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 al 6, si en el último periodo de cálculo de 12 meses un proveedor de *CFD* no ha provisto un *CFD* abierto asociado a la cuenta operativa de *CFD* de un cliente minorista, dicho proveedor de *CFD* deberá emplear la advertencia de riesgo estándar especificada en las Secciones E a G, según corresponda.

Sección B

Advertencia de riesgo específica al proveedor en un soporte duradero o una página web

Los *CFD* son instrumentos complejos y están asociados a un riesgo elevado de perder dinero rápidamente debido al apalancamiento.

***[inserte el porcentaje por proveedor]* % de las cuentas de inversores minorista pierden dinero en la comercialización con *CFD* con este proveedor**

Debe considerar si comprende el funcionamiento de los *CFD* y si puede permitirse asumir un riesgo elevado de perder su dinero.

Sección C

Advertencia de riesgo específica al proveedor abreviada

***[inserte el porcentaje por proveedor]* % de las cuentas de inversores minoristas pierden dinero en la comercialización con CFD con este proveedor**

Debe considerar si comprende el funcionamiento de los CFD y si puede permitirse asumir un riesgo elevado de perder su dinero.

SECCIÓN D

Advertencia de riesgo reducida en caracteres específica al proveedor

***[introduzca el porcentaje por proveedor]* % de las cuentas minoristas de CFD pierde dinero.**

Sección E

Advertencia de riesgo estándar en un soporte duradero o una página web

Los CFD son instrumentos complejos y están asociados a un riesgo elevado de perder dinero rápidamente debido al apalancamiento.

Entre un 74 y un 89 % de los inversores minoristas pierden dinero cuando comercializan con CFD.

Debe considerar si comprende el funcionamiento de los CFD y si puede permitirse asumir un riesgo elevado de perder su dinero.

Sección F

Advertencia de riesgo estándar abreviada

Entre un 74 y un 89 % de los inversores minoristas pierden dinero cuando comercializan con CFD.

Debe considerar si comprende el funcionamiento de los CFD y si puede permitirse asumir un riesgo elevado de perder su dinero.

Sección G

Advertencia de riesgo reducida en caracteres estándar

El 74-89% de cuentas minoristas de CFD pierde dinero.